

RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN

San Salvador a las quince horas con treinta minutos del día veintitrés de enero del dos mil diecinueve.

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud presentada por usted en fecha **03 de enero del presente año**, examinada que esta fue en base a la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento (que en lo sucesivo denominaré **Ley y Reglamento**), se ha determinado que la misma cumple con los requisitos estipulados en el artículo **66 de la Ley y 50 de su Reglamento**; siendo en consecuencia admisible en base al **Artículo 54 del Reglamento**.

Por lo anterior, procedo a analizar dicha solicitud sobre la base del artículo **55 del Reglamento**, a fin de determinar si la información solicitada será entregada o fundamentar la negativa de la entrega de la misma, de la siguiente forma:

I. INFORMACIÓN SOLICITADA:

De la solicitud presentada se extrae que lo requerido por usted es lo siguiente:

- *"Declarado confidencial, art. 24 lit. c) LAIP; versión pública art. 30 LAIP."*

II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa a quien en adelante se le denominará indistintamente "**La Comisión**" o "**CEL**", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que CEL como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (**art. 6 Cn.**), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que tengan interés público (Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007 Sala de lo Constitucional); Y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (**art. 85 Cn.**), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para CEL dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

Razón de lo anterior, se procedió a verificar la procedencia de la entrega de la información en base al **artículo 72 de la Ley**, en el sentido sí: a- con base en una clasificación de reserva preexistente, niega

el acceso a la información. b- si la información solicitada es o no de carácter confidencial. y c. Si concede el acceso a la información.

III. PLAZO DE RESPUESTA

Por medio del auto de fecha dieciséis de enero y del año que prosigue, el suscrito amplió el plazo de tramitación de la solicitud con base a lo dispuesto en el art. 71 inc 2° de la Ley, por la complejidad en la obtención y verificación de la misma; encontrándonos en tiempo y forma para resolver los requerimientos en comento con base a las respuestas obtenidas por parte de la Unidad Administrativa consultada y realizar las notificaciones correspondientes de conformidad al art. 50 letra h) de la Ley.

IV. SOLICITUD DE INFORMACIÓN

La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del Art. 50 letra b y d: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información o una respuesta de la información solicitada y notificar a los particulares. En relación al Art. 70 de la Ley que establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se trasladó las peticiones mediante memorándum OIR.005/2019 a la Gerencia de Desarrollo Humano de esta Comisión, quien en esta fecha veintitrés de enero del corriente año respondió a lo requerido que literalmente dice: *“Atendiendo la solicitud de información OIR.005/2019, en la que solicita:*

“Declarado confidencial Art. 24 lit. c) LAIP; versión pública art. 30 LAIP.”

Manifiesto lo siguiente:

“Información declarada confidencial Art. 24 lit. c) LAIP; versión pública Art. 30 LAIP”.

Atentamente,

Por tanto, con base al Art. 56 lit. d) del Reglamento, concedo respuesta a la información relativa a los anexos mediante copia escaneada de:

Por otra parte, en cuanto al requerimiento que dice [REDACTED]

[REDACTED] Esta institución clasifica dicha información como confidencial por contener datos personales definidos en el Art. 6 de la LAIP. Respuesta que hoy motivo, fundamento y notifico a usted de la siguiente manera:

V. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Art. 24 literal C) de la Ley:””””” *Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.*” Los cuales para efecto de la LAIP se entenderán

por Datos personales, los establecidos en el Art. 6 lit. a) de la Ley que dice: ***“la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número de telefónico u otra análoga”*** (lo subrayado es mío).

Lo anterior se subraya en virtud de que el literal “a” establece un listado de lo que se considera datos personales y señala cualquier otro que por analogía o que por comparación resulte similar a cualquier información relativa a una persona concreta. Los datos personales identifican a los individuos y caracterizan sus actividades en la sociedad, tanto públicas como privadas. El que los datos sean de carácter personal no significa que solo tengan protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos protegidos son todos aquellos que identifican o permitan, al combinarlos, la identificación, pudiendo servir para la confección del perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para los individuos. [REDACTED]

Por lo tanto, existe una excepción al principio de Máxima Publicidad y es relativo que a Datos Personales claramente señalado en el Art. 31 de la Ley que dice **“Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora, a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición en los términos de esta Ley, el acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante”**

Simultáneamente, en lo pertinente al requerimiento que dice: [REDACTED]

[REDACTED] “La Gerencia de Desarrollo Humano manifestó que dicha información es inexistente debido a que no se realizaron concursos para la contratación de personal. Por lo tanto, de conformidad al Art. 73 de la LAIP declaro como información inexistente lo solicitado por el requirente de la siguiente manera: 1. Una información es inexistente cuando no ha sido producida aún o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado. Pues, la Ley presupone que si una información no fue encontrada en los archivos institucionales no existe; 2. Asimismo, la Unidad Administrativa debe de hacer constar esto en un documento ya sea memorándum en el que asuma la responsabilidad que es cierto.

I. ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

POR TANTO. En cumplimiento a lo estipulado en el **Artículo 25** de la Ley que dice: “Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma.” y al incumplimiento, estos responderán conforme establece el **art. 28 de la Ley**, que dice “*Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulgaren dicha información;* y **Artículos 2, 6, 18 de la Constitución de la República; Artículo 24 lit. d), 25, 50 del lit. a), hasta el lit. n), arts. 63, 65, 69, 70 art. 71, 72 lit., b) y c), de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos, 39, 40, 42, 44, 54, 55, 56 lit. b), c) y d), 57 del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública. SE RESUELVE:**

SE CONCEDE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

“VERSIÓN PÚBLICA ART. 30 LAIP”

Esta resolución se notifica vía electrónica, tal como fue indicado por el requirente y se envía anexo la información anterior detallada y memorándum que contienen literalmente la respuesta del Gerencia de Desarrollo Humano de esta Comisión.

Pudiendo el solicitante ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.

Notifíquese.

Oficina de información y respuesta.